DECRETO 2578/1991
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sistema de identificación personal del recién nacido. Implementación
Del 18/10/1991; Boletín Oficial 11/12/1991.

Artículo 1º -- Implantase el sistema de identificación personal del recién nacido en todos los establecimientos asistenciales públicos y privados del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Art. 2º -- Dicha identificación se efectuará mediante la toma de la impresión plantal y/o palmar del recién nacido de acuerdo a los principios dactiloscópicos argentinos en doble ejemplar, en fichas provistas por el Poder Ejecutivo del ex-Territorio, donde constarán número de documento y grupo sanguíneo de la madre, quedando archivado un ejemplar en la historia clínica de la madre y el otro le será entregado a ésta conjuntamente con el certificado de nacimiento para su presentación al inscribir el niño en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas
Art. 3º -- En el mismo momento de la identificación del recién nacido se efectuará la toma de la impresión dígito pulgar de la madre, la que deberá quedar impresa en las mismas fichas de identificación del recién nacido.
Art. 4º -- La identificación del recién nacido y su madre se efectuará antes del corte del cordón umbilical, siempre que el proceso no afecte la salud del hijo o de la madre. Cuando se configure esta situación deberá realizarse antes del abandono de ambos de la sala de partos, siendo responsable el profesional que atiende el parto.
Art. 5º -- En caso de situación de alto riesgo que ponga en peligro la vida del recién nacido o de su madre no se procederá a realizar la identificación del afectado --hasta tanto la situación haya desaparecido a juicio del médico tratante--.
Art. 6º -- Durante el tiempo que dure la situación a que hace referencia el artículo anterior, el establecimiento, será responsable de resguardar la identidad del recién nacido.
Art. 7º -- En todos los casos de situación de alto riesgo, la identificación del recién nacido se producirá antes de que la madre y el niño abandonen la institución asistencial, salvo que deba ser atendido en un centro asistencial de mayor complejidad, lo que deberá ser certificado por el o los médicos tratantes. En ese caso y en dicho Centro, se deberá cumplimentar lo establecido por el art. 5.
Art. 8º -- En caso de feto muerto, aun de parto gemelar por transformación placentaria (feto papiráceo), se procederá a la identificación bajo los mismos principios apuntados precedentemente.
Art. 9º -- En caso de prematurez y hasta las veintiocho semanas de gestación se procederá a la identificación del recién nacido, a pesar de que no esté presente ningún surco transverso. Dentro de los noventa días se efectuará una nueva identificación, la que será responsabilidad de los progenitores. En caso de fallecimiento o impedimento de estos, será responsabilidad del familiar más cercano.
Art. 10. -- En los supuestos no previstos en los artículos anteriores, como lo son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación conforme a este Decreto, la autoridad de aplicación establecerá la forma de realizarla y los

responsables de la misma.
Art. 11. -- Las impresiones papilares deberán presentar nitidez a cuyo efecto, si fuera necesario, tendrán que repetirse las operaciones pertinentes.
Art. 12. -- Al dar el alta correspondiente, se tomarán nuevamente las impresiones papilares en la misma ficha, las que serán cotejadas por el personal designado a tal efecto, antes de retirarse la madre y el niño de la unidad asistencial.
Art. 13. -- Será autoridad de aplicación del presente decreto el Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Salud Pública, quien coordinará las acciones necesarias para la puesta en vigencia del mismo.
Art. 14. -- La autoridad de aplicación establecerá los convenios con el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a los efectos de la incorporación e implementación del presente sistema al legajo personal nacional.
Art. 15. -- Comuníquese, etc.
Menéndez; Dovena.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos